Rebaja a un año exigencia de residencia para inscribirse en el registro de pescadores artesanales
Boletín N° 5944-21

CONSIDERANDO:

1.- Que, la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura exige a los pescadores artesanales para inscribirse en el Registro de Pescadores Artesanales, que acrediten residencia efectiva de al menos tres años consecutivos en la Región respectiva.

2.- Que, esta exigencia fue incorporada por Ley N.° 20.187 que Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Reemplazo de la Inscripción en el Registro de Pesca Artesanal, publicada en el Diario Oficial el 2 de mayo de 2007.

3.- Que, si bien el Reglamento de la Ley no ha sido dictado, el Servicio Nacional de Pesca solicita como medio de acreditación de la residencia, la declaración jurada ante notario público, sin perjuicio de que pueda requerir mayores antecedentes, si lo estima pertinente.

4.- Que, el Servicio Nacional de Pesca rechaza las solicitudes de inscripción de los pescadores, estimando que no se cumple con la exigencia de residencia en aquellos casos en que el pescador se encuentre inscrito, haya estado inscrito 0 informado capturas en cualquiera de los tres últimos años en una región diferente a aquella en la cual se solicita la inscripción, o que, en el mismo plazo antes indicado, haya sido incorporado en la dotación de una embarcación artesanal inscrita en otra región.

5.- Que, numerosos pescadores artesanales, los cuales por variadas circunstancias han debido desplazarse a otras regiones, no han podido continuar con su actividad, ya que la exigencia de residencia de 3 años que estipula la ley, les ha impedido proseguir desarrollando la misma.

6.- Que, si bien la acreditación de residencia efectiva asegura que los pescadores no realicen la actividad pesquera en forma nómada, evitando con ello el incremento de la pesca en determinadas regiones, y por tanto, la sobreexplotación de los recursos, esta exigencia de residencia de 3 años, es excesiva, pues conlleva en la práctica, considerando los ciclos económicos más breves y los cambios en las políticas relativas a cuotas de captura o bien a los cambios migratorios de las masas de captura producto de los cambios ambientales, una verdadera prohibición de ejercer en otras partes del territorio nacional la actividad pesquera, en caso que dichas circunstancias se presenten, y por un plazo de tres años.

7.- Que, las limitaciones que la normativa legal puede imponer al ejercicio de los derechos fundamentales deben ser siempre razonables y prudentes (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 19, Considerando 9,) pues su finalidad es regular, más no impedir en los hechos su ejercicio. Deben, además, como lo ha indicado el mismo Tribunal, ser establecidas con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificadas. (Rol N° 226, considerando 47°). En otras palabras: el actuar de la autoridad está circunscrito a un determinado marco constitucional, el cual legitima su acción y sólo en este ámbito puede éste limitar los derechos fundamentales. Además, dicha limitación debe necesariamente guardar la debida proporcionalidad o equivalencia entre el objetivo constitucionalmente válido y la restricción que se impone, en términos que una limitación puede devenir en inconstitucional, si es irracionalmente gravosa o desproporcionada en relación al objetivo perseguido.

8.- Además, una limitación no pueda afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, tal como lo ordena el artículo 19, N.° 26 de la Constitución, pues ello violaría no sólo la norma general recién citada, sino que además otros derechos fundamentales involucrados, como aquellas que aseguran la libertad de trabajo, y el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional.

9.- Que, establecer un año como requisito de residencia en la región para inscribirse en el Registro de Pescadores Artesanales, evita por una parte la sobre explotación de los recursos, y por otra, permite que los pescadores artesanales puedan continuar desarrollando su actividad económica una vez transcurrido este plazo. Dicho plazo es prudente para organizar las cuotas de captura, para adecuar la pesca artesanal ante los cambios climatológicos y de mercado y evita largos períodos de vacancia que los arrastran a la quiebra.

Por Tanto,
Venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifícase la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto se encuentra refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto N° 430/1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente forma:

Sustitúyase en la letra d) del artículo 51 la frase "tres años consecutivos" por los vocablos "un año".